

Infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla. Es viable anular la absolución impugnada porque no fue motivada suficientemente, en la medida que el Tribunal de Instancia no evaluó los medios de prueba de cargo recabados en la secuela del proceso, que vincularían al imputado con el delito de violación sexual de menor de edad.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima contra la sentencia absolutoria de fojas setecientos siete (tomo B), del siete de diciembre de dos mil diecisiete.
Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la señora Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, en su recurso formalizado de fojas setecientos dieciocho (tomo B), alegó que:

1.1. Dicha sentencia no se encuentra conforme a ley, porque la sindicación de la menor agraviada, respecto a que fue forzada por el encausado a tener relaciones sexuales, ha sido persistente en el tiempo, como se evidencia de su referencia judicial de fojas ciento noventa y dos (tomo A), que está respaldada con el Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero ochocientos siete-dos mil nueve-PSQ, donde el psicólogo consignó el relato de la menor

agraviada, quien describió la forma y circunstancias en que fue víctima de abuso sexual por parte del acusado.

1.2. Si bien en la sesión de audiencia de fojas seiscientos setenta y uno (tomo B), del veinte de octubre de dos mil diecisiete, cambió su versión de los hechos cuando sostuvo que no fue forzada a tener relaciones sexuales con el acusado y que fueron consentidas porque eran enamorados. Sin embargo, dicha retractación se debió evaluar conforme al criterio jurisprudencial fijado en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once que, respecto a la declaración de la víctima, estableció que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia, en cuanto a los hechos incriminados, por parte de un sujeto procesal (coimputado, testigo víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido incriminatorio por sobre las otras de carácter exculpatorio.

1.3. Asimismo, el Tribunal de Instancia no consideró que en el delito de violación sexual de menor el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual de la víctima, quien por su minoría de edad no puede prestar consentimiento para su afectación.

1.4. Por tanto, solicita la anulación del fallo absolutorio y que se disponga un nuevo juicio oral por distinto Colegiado.

Segundo. Que, en la acusación fiscal de fojas trescientos cuarenta (tomo A), se atribuyó a Édgar Hugo Cheverier Aguilar haber tenido relaciones sexuales con la menor de iniciales D. E. Y. K. S., hasta en cinco oportunidades, en el interior de su domicilio situado en el jirón Conquistadores número trescientos setenta y cuatro, urbanización Las Lomas, del distrito de La Molina, entre octubre de dos mil siete y

abril de dos mil ocho, para tal fin aprovechó su condición de enamorado y que la menor agraviada tenía trece años de edad. Se registró que en octubre de dos mil siete el procesado invitó a la citada menor a su casa, donde supuestamente se realizaría una reunión de amigos; sin embargo, cuando llegaron a la vivienda no había nadie. Entonces el imputado cerró la puerta con llave, luego le sirvió vino del cual ingirió tres vasos aproximadamente. Seguidamente, la llevó a una habitación en el tercer piso del predio, donde con el uso de la fuerza la despojó de sus prendas, no escuchó su negativa de sostener relaciones sexuales, la amenazó con una navaja, para luego introducir su miembro viril en la vagina de la niña y le cubrió la boca cuando intentaba pedir auxilio. El acto sexual se prolongó por un aproximado de diez a quince minutos, lo cual le produjo sangrado vaginal. El encausado no utilizó ningún medio de protección y la amenazó para que no cuente los hechos a nadie, caso contrario su vida correría peligro. Dicho accionar se repitió hasta en cinco oportunidades en la vivienda del procesado, donde bebían vino y otras veces whisky. Este amenazaba a la menor agraviada con contar en el colegio donde ambos estudiaban que era una cualquiera, si no accedía a tener relaciones sexuales con él.

Tercero. Que, del análisis de autos y los términos del medio impugnativo formulado por la representante del Ministerio Público, se advierte que los magistrados de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado Édgar Hugo Cheverier Aguilar ni compulsaron de forma apropiada todos los medios de prueba que obran en autos; además, no

efectuaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad.

Cuarto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia para justificar su fallo (ver fundamentos jurídicos décimo y undécimo) argumenta que al no estar respaldada la sindicación de la menor de iniciales D. E. Y. K. S. con otro medio probatorio que genere convicción de que el imputado tuvo acceso sexual con ella, se ha creado duda de su comisión. Ello se sustenta en que:

4.1. La denuncia formulada por la madre de la víctima ocurrió después de un mes del último acto violatorio.

4.2. La información que la menor aportó es insuficiente respecto a cómo ocurrieron los hechos.

4.3. El certificado médico legal de fojas catorce (tomo A), del catorce de noviembre de dos mil ocho, concluyó que la menor presenta himen complaciente.

Quinto. Que, no obstante, tal argumentación colisiona con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, descrito en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, porque el Colegiado no evaluó la sindicación de la víctima, de conformidad con los criterios jurisprudenciales fijados en los fundamentos jurídicos veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete del Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once.

Sexto. Que, aunado a ello, se tiene que el Tribunal de Instancia no consideró que las relaciones sexuales ocurrieron cuando la víctima

tenía trece años de edad, y aun cuando esta refirió en el juicio oral (sesión de audiencia de fojas seiscientos setenta y uno, tomo B, del veinte de octubre de dos mil diecisiete) que hubo consentimiento de su parte, el mismo es inexistente para el derecho, ya que en el delito de violación sexual de una menor de catorce años, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual de la agraviada, quien por su minoría de edad no está capacitada para otorgar un consentimiento libre.

Séptimo. Que, en tal sentido, se determina que la sentencia está incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, en el que se recabará:

7.1. Un careo entre el imputado y la menor agraviada, para esclarecer sus versiones contradictorias.

7.2. El testimonio de Ángela Fiorela Calmet Varela, a fin de que ratifique lo que señaló a nivel judicial.

7.3. La ratificación de la psicóloga Irma Torres León respecto a las conclusiones a las que se arribó en el Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero ochocientos siete-dos mil nueve-PSC, de fojas noventa y tres (tomo A), del siete de abril de dos mil nueve, que practicó a la menor agraviada.

7.4. La ratificación de los peritos Víctor Guzmán Negrón y Melva Pino Echegaray, respecto a las conclusiones a las que se arribó en la Evaluación psiquiátrica número cero cuarenta y tres mil doscientos veintitrés-dos mil diecisiete-PSQ, de fojas seiscientos veintiséis (tomo B), del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, que practicaron al imputado.

Octavo. Que, de conformidad con lo facultado en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia impugnada y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas setecientos siete (tomo B), del siete de diciembre de dos mil diecisiete, que absolvió por duda razonable a Édgar Hugo Cheverier Aguilar de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual de menor, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. E. Y. K. S. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc